**AUTO N°** 500.6-26-1267 **FECHA:** 01 OCT 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

## ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-02084 del 17 de febrero de 2025, VITAL N°0600000000000189184, interpuesta de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento a la autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Tala e un árbol frene a la vivienda ubicada en la Calle 7 con Carrera 23, barrio San Martin en la calle ciega que lleva a las escaleras del rio (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-02084 del 17 de febrero de 2025, se ordenó una Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0140 del 14 de julio de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 18 de julio de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0769 del 29 de septiembre de 2025.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.
Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

---

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*"Artículo 3°. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

*"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

AUTO N° 500.6-26-1267 FECHA: 01 OCT 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación con consecutivo YO-2025-02084 del 17 de febrero de 2025, VITAL N°0600000000000189184, interpuesta de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento a la autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Tala e un árbol frene a la vivienda ubicada en la Calle 7 con Carrera 23, barrio San Martin en la calle ciega que lleva a las escaleras del rio (...) [sic]".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 18 de julio de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0769 del 29 de septiembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 18 de julio de 2025, al predio ubicado en la carrera 23 N 6-11, barrio San Martin, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.25.0140 del 14 de julio de 2025 y lo evaluado en el proceso de su realización, se evidenció la tala de un individuo arbóreo de la especie Moquilea tomentosa Benth., presentando un tocón con diámetro de 37 cm. Por tratarse de una especie exótica de uso forestal, comúnmente empleada en procesos de arborización urbana y en plantaciones con fines ornamentales. Asimismo, se constató que la edificación destinada a vivienda se encuentra en estado de destrucción total, careciendo de los elementos estructurales esenciales, lo que imposibilita su uso o habitabilidad. Para este caso, y considerando la denuncia presentada ante CORPORINOQUIA de forma anónima mediante radicado YO.2025.02084 de 17 de febrero del 2025 y la informacion recolectada en campo, se determina que no se logró identificar el presunto infractor de la realización de la tala de un individuo arbóreo de la especie Moquilea tomentosa Benth, toda vez, que en el lugar denunciado la vivienda fue demolida y la junta de acción comunal no tiene conocimiento quien realizo la afectación ambiental, Por lo anterior, no se configuran los elementos necesarios que permitan la apertura de un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación.*
>
> *No obstante, por las actuaciones realizadas en el predio ubicado carrera 23 N° 6-11 se recomienda la remisión del presente concepto técnico a la administración municipal de Yopal Casanare para que tome las medidas pertinentes del caso, en cumplimiento del control y vigilancia con relación al aprovechamiento forestal por la tala de un individuo arboreo de la especie Moquilea tomentosa Benth (Oiti), para que desde el área que corresponda, los incitamos a que se realicen las actuaciones necesarias.*
>
> *Finalmente, en observación a los hechos investigados, en cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación Preliminar N° 500.13.1.25.0140 del 14 de julio de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*2025, y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, junto con al radicado internos N° YO.2025.02084 de 17 de febrero del 2025, para que, previa revisión jurídica, se dé inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".*

De conformidad con las actuaciones adelantadas dentro de la presente indagación preliminar y lo consignado en el concepto técnico, durante la visita realizada al lugar de los hechos se evidenció la tala de un individuo arbóreo; sin embargo, las diligencias practicadas no permitieron identificar ni individualizar a la persona que ejecutó dicha intervención. Al respecto, se estableció que la vivienda existente en el predio se encontraba demolida y que la Junta de Acción Comunal del barrio San Martín manifestó desconocer quién habría realizado la afectación. Asimismo, las verificaciones efectuadas ante la Secretaría de Planeación Municipal de Yopal, si bien permitieron establecer información sobre la titularidad del predio, no aportaron elementos que permitieran atribuir la conducta a una persona determinada.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que la indagación preliminar tiene, entre otras finalidades, identificar a los posibles infractores, culminando con el archivo definitivo de las diligencias o con la apertura de la investigación, según los resultados obtenidos. En el presente caso, agotadas las actuaciones de verificación, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan atribuir la conducta a un sujeto determinado, por lo que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Esta conclusión coincide con lo señalado por el profesional en el concepto técnico, quien, luego de valorar las circunstancias verificadas y las diligencias adelantadas, determinó que no se contaba con los elementos necesarios para dar inicio al proceso sancionatorio y recomendó el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, atendiendo los resultados de la indagación preliminar y la recomendación técnica, resulta procedente disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.25.0140, sin perjuicio de remitir copia de las actuaciones a la Administración Municipal de Yopal, Casanare, para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones de control y vigilancia que estime pertinentes frente a la afectación forestal evidenciada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0140 del 14 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0140.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

*Revisó: Doris Marleny Ariana*
*CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026*
*Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA*

*Proyectó: Julieth Daniela Acosta R.*
*CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026*
*Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA*